aplausos, y los que no las impiden pudiendo fácilmente y debiendo impedirlas *por oficio*. (San Ligorio, n. 428.)

7.ª Tampoco deben ser absueltos en general los que con mucha frecuencia, sin justa causa, asisten á cualesquiera comedias, aunque no parezca que incurren en peligro grave; porque en donde se representan tan frecuentemente cosas vanas y torpes á los ojos, oídos y entendimiento, es difícil que no haya peligro de pecar gravemente. *A fortiori*, no deben ser absueltos los que, asistiendo á estos juegos, dan grave escándalo, como son las personas principalmente muy conocidas por fama de piedad, ni aquéllos que por fragilidad personal tienen grave peligro de liviandad.

¿De qué se ha de actuar el confesor en este precepto?

De la especie del escándalo, de la materia á que indujo á pecar, de las veces y personas á quienes se escandalizó, y de las circunstancias de estas personas.

CAPÍTULO XIV

DE LA LIMOSNA.

Quid est eleemosyna?

Sublevatio miseriæ alienæ ex compassione propter Deum.

¿De dónde consta el precepto de la limosna?

De San Juan, que en su Ep. I, cap. III, dice: *Qui habuerit substantiam hujus mundi, et viderit fratrem suum necessitatem habere, et clauserit viscera sua ab eo, quo modo charitas Dei manet in eo?* Y la caridad ó gracia sólo se pierde por la infracción de un precepto: consta también de San Mateo, XXV: *Ite, maledicti, in ignem æternum: esurivi enim, et non dedistis mihi manducare: sitivi, et non dedistis mihi bibere.*

¿Cuáles son los considerandos de la limosna?

Los siguientes: *Qui, cui, unde, quomodo, quo ordine, quando et quantum.*

Qui.

¿Quiénes pueden y deben dar limosna?

Generalmente los que viven con alguna comodidad y son verdaderos dueños y administradores de sus bienes.

Las mujeres pueden hacer las limosnas ordinarias según la costumbre y condición de su estado; pero no pueden hacerlas extraordinarias sin consentimiento de sus maridos, á no ser de bienes propios.

Los hijos no pueden hacer sino alguna limosna tenue; y los criados nada sin el consentimiento expreso ó presunto de sus dueños.

¿Los clérigos tienen obligación especial de dar limosna?

Además del precepto común á todos respecto de los bienes eclesiásticos, sólo tienen la congrua sustentación, y lo que sobra de esto, por precepto eclesiástico, deben darlo á los pobres, ó emplearlo en obras pías. (San Ligorio, núm. 491.) Así se deduce del Concilio Tridentino, ses. XXV, cap. 1.° *De Ref.* Y aun se disputa si esta obligación es de justicia ó sólo de caridad y religión, que es más común; y según Gury, 550, más probable. (Vide 7.° precepto, cap. II.)

Cui.

¿Á quién se ha de dar limosna?

Al pobre necesitado, *juxta illud: Eleemosynam pauperis ne defraudes.... animam esurientem ne despexeris. (Eccl.*, cap. IV.)

¿Qué necesidades puede padecer el prójimo?

Espirituales y corporales, según que afectan al alma ó al cuerpo. Y una y otra pueden ser extrema, grave y común.

Necesidad extrema *espiritual* es la que constituye al prójimo en peligro de condenación; de modo que, moralmente hablando, no puede salir de ella sin el auxilio de otro; v. gr.: un niño que está sin bautizar, ó un adulto que ignora lo necesario *necessitate medii ad salutem.*

Necesidad grave *espiritual* es la que constituye al prójimo en grave peligro de la salud del alma, del que no puede salir sino con grande dificultad; v. gr.: uno que se halla en pecado mortal en el artículo de la muerte.

Y necesidad común *espiritual* es aquella de la que cada uno puede salir sin grave dificultad; v. gr.: los pecadores comunes.

Necesidad extrema *corporal* es la que constituye al prójimo en peligro de muerte natural ó racional, ú otro mal casi igual, de modo que, moralmente hablando, no puede salir de él sin el auxilio del otro.

Necesidad grave es la que constituye al prójimo en un mal más grave que el ordinario, del que no puede salir sino con grave dificultad; v. gr.: uno que está en una grave enfermedad, ó para caer de su estado.

Y necesidad común es aquella de la que cada uno puede salir por sí mismo sin grave dificultad; v. gr.: la de los pobres que piden *ostiatim.*

¿Qué diremos de aquellos que contrajeron la pobreza voluntariamente?

Si la voluntad de contraerla es racional y agradable á Dios, como la de los religiosos de San Francisco, es lícita y meritoria la limosna. Si fué culpable y odiosa á Dios, como los pobres vagabundos y ociosos, no se les debe dar limosna, exceptuando lo que *hic et nunc* necesiten; porque dice el Apóstol *(II ad Tesal.*, cap. III, vers. 10): *Si quis non vult operari, non manducet;* porque así se fomenta la indigencia y la holgazanería; y si son forasteros los pobres, se les puede despachar del pueblo, cuando éste no pueda mantener á los suyos y á los forasteros, si son ociosos, si dan mal ejemplo, ó si están contagiados. (Ferraris, ver. *Eleemosyna*, n. 24.)

¿Está obligado á restituir el que, no siéndolo, se finge pobre para sacar la limosna?

Sí, porque no siendo pobre, no tiene derecho á la limosna, y porque los que la dan, sólo intentan darla á los verdaderos pobres. Y es más probable que basta lo restituya á los verdaderos pobres, aunque, en rigor, debe hacerlo á los mismos que se la dieron.

¿Está obligado á restituir el pobre que se finge virtuoso para sacar la limosna?

Generalmente hablando, no; porque el móvil del que la da no es la probidad del sujeto, sino la indigencia que intenta socorrer.

Unde et quomodo.

¿De qué bienes y cómo hemos de socorrer al prójimo por vía de limosna?

Se le ha de socorrer de los bienes propios, que pueden ser de tres clases: unos necesarios *ad vitam*, otros necesarios *ad statum*, y otros *supérfluos*, según que son necesarios para conservar la vida, para conservar la posición social que se ocupa, ó los que sobran de estas exigencias; v. gr.: Juan tiene 1,000 duros de renta anual; 300 necesita para el sustento de su persona, mujer é hijos, y otros 300 para la decencia de su estado, del de su mujer é hijos; pues diremos que los 300 primeros son necesarios *ad vitam*, los 300 segundos *ad statum*, y los 400 restantes se llaman *superfluos.*

Los bienes necesarios *ad statum* pueden ser necesarios *simpliciter* y *secundum quid.* Necesarios *simpliciter* son aquellos que exige esencialmente el estado para vivir al nivel de las demás personas de su clase; v. gr.: lo que exige el vestido, la mesa, etc., según la posición que ocupe en la sociedad. Y necesarios *secundum quid* son los que no exige esencialmente el estado, como la asistencia á teatros, lujo excesivo,

mesa más opípara, etc. Esto supuesto:

En la necesidad extrema espiritual todos deben socorrer al prójimo, aun *con peligro de la vida;* porque la vida espiritual es de superior orden á la natural. En la *grave* se le debe socorrer, generalmente hablando, con *mediocre incómodo.* Y en la *común* se le debe socorrer *con leve incomodidad*, porque por sí puede salir de ella.

En la necesidad extrema corporal se le debe socorrer con los bienes *simpliciter* necesarios *ad statum; quia in extrema necessitate omnia bona sunt communia, præter necessaria ad vitam.* Y esto, aun con grave *incómodo,* porque así lo exige la Caridad; pero no con máximo, porque la Caridad no obliga á tanto. En la *grave* se debe socorrer al prójimo con los bienes *secundum quid* necesarios *ad statum;* porque el orden de la Caridad exige que tengamos alguna privación por socorrer al prójimo que se halla en ese estado. Y en la *común* se debe socorrer con los bienes supérfluos, porque de lo contrario no podrían vivir los pobres. Así lo manda San Lucas, XI: *Quod superest date eleemosynam.*

¿Hay algunos que tengan más estrecha obligación de socorrer al que se halla en necesidad grave?

Sí; los que están obligados *titulo justitiæ, officii, aut pietatis,* deben socorrer la *necesidad grave espiritual,* aun *con peligro de la vida;* y en la *necesidad grave corporal con grande incómodo;* v. gr.: el párroco debe socorrer la necesidad espiritual grave de sus súbditos, aun con peligro de la vida; *quia bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis.* Y el médico asalariado deberá visitar con grande incomodidad al que le paga su salario y se halla en la necesidad grave corporal; porque también él está obligado á pagarle con ese mismo gravamen.

¿Se dan bienes superfluos?

Sí; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 12, sin que valga decir que con ellos puede ascender á otro estado.

¿Los que tienen bienes supérfluos están obligados á inquirir las necesidades de los pobres?

No obliga á tanto el precepto de la limosna, porque sería carga pesada, á no ser que *ex officio* deban hacerlo.

Muchas personas tienen bienes supérfluos, y ven una persona que está en necesidad extrema ó grave: ¿qué deben hacer?

Cada una está óbligada *in solidum* á socorrerle, á no ser que sepa que otro le socorre suficientemente.

Quo ordine.

¿Después del amor de Dios, cuál es el orden de la Caridad?

1.° Vida espiritual por vida espiritual, temporal por temporal, honra por honra, y hacienda por hacienda; primero se ha de socorrer á sí mismo que al prójimo; *quia charitas bene ordinata incipit a semetipso, et in æquali periculo prius debet quis sibi consulere.*

2.° En extrema necesidad, el padre debe ser preferido á los demás, porque le debemos la vida. Fuera de este caso, debe preferirse á la mujer, *quia sunt una caro;* y luego debe socorrerse por este orden, á padres, madres, hijos, hermanos, parientes, bienhechores, amigos, conciudadanos y paisanos; pero el bien común y los superiores constituidos en dignidad pública, deben ser preferidos á los demás.

Yo me hallo en extrema necesidad de la vida, pero en gracia; veo á otro que también está en la misma necesidad, pero en pecado mortal, ¿estaré obligado á socorrerle con mi comida, aunque me muera de hambre, porque él no se condene?

Per se, no; porque la comida sólo es medio para conservar la vida corporal, y en ésta soy yo primero. *Per accidens,* estaríamos obligados á socorrer con los bienes necesarios *ad vitam,* cuando el prójimo fuese necesario á la república; porque el bien común debe anteponerse al particular. Tampoco estaría uno obligado á ceder á otro la tabla para que evitase el naufragio.

Quando.

¿Cuándo obliga el precepto de la limosna?

Por justicia, nunca; por lo que, aunque se falte al precepto, no hay obligación de restituir; por caridad, obliga en necesidades que, á juicio de hombres discretos, sean graves, ó cuando el prójimo se encuentra en la necesidad según lo apremiante de ella; pero la limosna, generalmente hablando, debe hacerse sin dilación, conocidas que sean las necesidades, y debe hacerse, como obra de caridad, por un fin recto, y no por vanagloria ni por otro fin siniestro.

Quantum.

¿Qué cantidad se ha de dar de limosna?

En la necesidad extrema y grave, lo que baste para socorrerla. En la común no se puede dar regla general. Unos, con San Ligorio (*Hom. Ap.*, n. 32), dicen basta la quincuagésima parte de las rentas, excluidos los gastos. Otros, que la vigésima, y otros que la décima. El cardenal Gousset dice que por poco que den los ricos, no se les ha de negar la absolución, atendidas las dificultades de establecer en la materia una regla general determinada; pero se les amonestará á que den más.

CAPÍTULO XV

DE LA CORRECCIÓN FRATERNA.

Quid est correctio fraterna?

Admonitio proximi, qua nitimur eum a peccato revocare.

¿Hay precepto que mande la corrección fraterna?

Sí, y es precepto natural y divino. Natural, *quia membra unius corporis, se mutuo juvare tenentur;* y divino, como consta de San Mateo, XVI: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum, inter te et ipsum solum.*

¿Cuáles son los considerandos de la corrección?

Los siguientes: *Qui, cui, quomodo, quo ordine, quando et causæ excusantes.*

Qui.

¿Quiénes están obligados al precepto de la corrección?

Generalmente todos; pero *ratione officii sive ex justitia* las autoridades y superiores, y los demás *ratione charitatis,* porque dice el precepto: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum.* Donde se ve que no exceptúa á nadie; y porque todos tienen obligación de ejercer la caridad con el prójimo necesitado. Y los que por falta de autoridad ó por por otro motivo estén exentos de esta obligación, deben corregir, al menos tácitamente, esto es, manifestando con su silencio y actitud que reprueban y detestan la maldad.

¿Están los súbditos obligados á corregir á su Prelado ó á sus superiores?

Mucho mejor aún, para que el vicio de la cabeza no inficione á los miembros; pero si el inferior no se considera apto, deberá avisar á persona más autorizada para que lo haga, y en todo caso, deberá hacerse con mucho respeto, como rogándole con humildad; *ex illo: Seniorem ne increpaveris, sed obsecra ut patrem.* (San Pablo á Timoteo, v.)

Cui.

¿A quién se ha de corregir?

Sólo se ha de corregir al prójimo pecador en quien existan las condiciones que constituyen lo que for-

malmente se llama materia de corrección, que son las siguientes:

1.ª Que el prójimo haya cometido pecado *cierto*, ó esté en peligro próximo y cierto de pecar; *quia dubia in meliorem partem interpretanda.* (Regla 17, jur.)

2.ª Que el pecado sea grave; *quia venialia veniam merentur.*

3.ª Que el prójimo no esté enmendado y la corrección se juzgue necesaria para su enmienda; porque si está enmendado, ó se juzga prudentemente no ser necesaria la corrección para su enmienda, es inútil hacerla.

4.ª Que haya esperanza ó mayor probabilidad de que aprovechará, ó al menos que sepa que no dañará; porque si no hay presunción de que aprovechará, cesa el fin y el precepto de corregir; *ex illo: Noli arguere derisorem.* (Prov., IX.) *Nolite dare sanctum canibus, neque mittatis margaritas vestras ante porcos.* (Math. VII, 6.)

5.ª Que se juzgue no habrá otro que hará la corrección con más fruto que él; porque se debe procurar el mayor bien del prójimo.

¿Hay obligación de corregir pecados dudosos?

Si amenaza daño grave de tercero, sí; no amenazando ese daño, no hay obligación de corregir pecados *dudosos* ni *veniales*, porque sería carga muy pesada. Se exceptúan los superiores, que están en obligación de vigilar y corregir dichas faltas á sus inferiores.

¿Debe corregirse al que peca por ignorancia?

Es indudable que hay obligación en los casos siguientes:

Cuando la ignorancia sea vencible ó culpable, porque en ese caso no se le pone en peor estado, ni tal ignorancia excusa de pecado.

Cuando la ignorancia versa acerca de lo necesario, *necessitate medii ad salvandum;* porque entonces se halla el prójimo constituido en necesidad extrema espiritual, que todos debemos socorrer.

Cuando la ignorancia sea invencible y se juzgue que aprovechará ó que no dañará; pero si se juzga que no aprovechará, ó que dañará al penitente la corrección, será mejor dejarle en su buena fe, permitiendo el pecado material, para evitar el formal; exceptuando si de la ignorancia ó pecado se sigue escándalo ó perjuicio al bien común, que entonces se debe corregir, aunque redunde en perjuicio del sujeto, porque el bien común es preferible al particular; pero si sólo es en perjuicio de un tercero, ó contra algún estatuto en particular, no se debe hacer la corrección, porque, sobre no aprovechar, es mejor permitir el mal temporal del prójimo que cooperar al pecado formal y daño espiritual del ignorante. (Vide S. Lig., *Trat. de Pœnit.*, núm. 600 y sig., et *Prax. Conf.*, n. 8.)

¿Debe hacerse la corrección cuando se duda si aprovechará?

Si se duda igualmente si aprovechará ó dañará, debe omitirse, porque amenaza peligro de mal mayor; pero si se duda si aprovechará y se sabe que no dañará, hay obligación de hacerla.

¿Cómo obliga el precepto de la corrección fraterna?

Per se, bajo culpa grave, siempre que en el pecador existan las condiciones que constituyen la materia de corrección; porque si hay obligación de socorrer al prójimo con esa responsabilidad en la necesidad grave temporal, con mayor razón debe haberla en la necesidad espiritual. Por consiguiente, pecaría gravemente el que por un vano temor de ofender algún tanto al prójimo, ó de sufrir algún daño leve, omitiese la corrección; *juxta illud: Bonis nocet, qui malis parcit.* Pero dicen algunos que sólo peca venialmente el que la omite, porque *ex pusilanimitate et verecundia* se reputa menos idóneo para hacerla, ó porque no le tengan por presumido, ó porque juzga que no aprovechará, ó que no está obligado á ello, estando dispuesto á hacerla, si juzgase que sacaría fruto.

Quomodo et quo ordine.

¿Cómo se ha de hacer la corrección?

1.º Debe observarse en ella el método de prudencia, ó tener presentes las circunstancias del tiempo, lugar y personas, para que aproveche la corrección; v. gr.: después que el prójimo está serenado, y en lugar conveniente; y debe ser *paterna* para con inferiores, *benigna* entre iguales y *reverencial* hacia los superiores.

2.º Debe observarse el orden establecido por el mismo Jesucristo, que dice: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum inter te et ipsum solum. Si te audierit, lucratus eris fratrem tuum. Si te non audierit, adhibe tecum unum vel duos* (testes). *Quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ* (superiori). *Si Ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus et publicanus.* (San Mateo, XVIII.)

Donde se ve que primero se ha de corregir á solas; si así no se enmienda, delante de uno ó dos testigos; si esto no basta, se lo dirá al superior eclesiástico, quien deberá proceder primero como padre, y si no sacase fruto, procederá después con todo el rigor de juez.

¿Es pecado invertir el orden de la corrección?

Per se, es pecado mortal, á no ser que se juzgue aprovechará más dar el segundo paso antes que el primero, ó el tercero antes que los otros dos. Tampoco será pecado mortal invertir ese orden cuando el delito es en perjuicio del bien común, ó en perjuicio de tercero, y el daño está *in fieri; quia potior est causa inocentis, quam nocentis;* ni cuando es público ó está cerca de publicarse, ó cuando se juzgue no aprovechará el primero ó segundo paso, ó que aprovechará más el tercero, ó que el único medio de evitar el daño es comunicárselo al superior.

¿En los delitos contra el bien común, ya sea de la Religión, como la *herejía, el crimen sospechoso de ella, la solicitación in confessione*, etc., ya sea de la sociedad, como *proditio civitatis, crimen lesæ Majestatis*, etc., se ha de observar el orden de la corrección fraterna?

No; sino que se deben denunciar *omissa correctione fraterna;* y lo mismo decimos cuando el delito sea en perjuicio grave de tercero, y el daño está *in fieri; quia potior est causa inocentis.* Se exceptúa el caso en que haya certeza moral de que con la corrección secreta se evitará el daño de tercero.

¿En los delitos públicos se ha de observar el orden de la corrección fraterna?

Pueden denunciarse inmediatamente al superior, como se ha dicho.

Cuando el Obispo en las visitas pone pena de excomunión para que se le manifiesten los delitos de los eclesiásticos, ¿debe hacerse esto *omissa correctione fraterna?*

Si el delito es oculto, de modo que no haya infamia del delincuente ni amenaza daño de tercero, no se puede revelar sin que preceda la corrección, porque se supone que la excomunión se fulmina con objeto de descubrir y precaver el escándalo y el daño, y aquí no existe nada de eso; fuera de estos casos, se debe denunciar sin que preceda la corrección, para llenar el objeto que se propone el superior.

Quando.

¿Cuándo se ha de hacer la corrección?

Siendo la corrección una especie de limosna espiritual, obliga tan pronto como sea conocida la necesidad del prójimo y según el carácter de ella; pero debe tenerse presente lo que se dice acerca del método y del orden con que debe hacerse.

Causæ.

¿Qué causas excusan de hacer la corrección fraterna?

Exceptuando lo que se ha dicho de la necesidad extrema espiritual y de los Prelados, ó de los que *ex officio* tienen esa obligación, excusa de culpa grave el pudor, la pusilanimidad, la ineptitud, la ignorancia, la impotencia, el haber otro que la hará mejor, el no haber esperanza de que sea provechosa, y la falta de alguna cosa relativa á las condiciones necesarias para que obligue este precepto. De la necesidad grave excusa también el miedo grave, porque en esa necesidad puede el prójimo socorrerse por sí; pues más está *in statu iniquitatis* que *in statu necessitatis*.

¿Obliga el precepto de la corrección al que teme peligro de la vida ú otro detrimento notable?

Regularmente hablando, no obliga con ese detrimento. Se exceptúa:

1.° A los Prelados y á los que, *ratione officii*, tienen esa obligación, que les obliga con dicho detrimento, aunque el prójimo esté sólo en necesidad grave.

2.° Si el prójimo está en necesidad extrema espiritual de la corrección: pero dicen algunos que, en punto á corrección, rara vez ó ninguna se da caso de extrema necesidad, porque el pecador puede sin la corrección enmendar su vida, y en el peligro de muerte dolerse de sus culpas, por lo que comúnmente no pasa de necesidad grave. Lo demás sería estar *in statu iniquitatis, magis quam in statu necessitatis*.

TRATADO VII

De la Religión.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESENCIA, OBJETO, SUJETO, NECESIDAD, PRECEPTOS Y ACTOS DE LA RELIGIÓN.

Quid est Religio?

Se puede considerar como acto y como hábito; *prout est actus vel habitus virtutis moralis, qua veneramur Deum et ejus Sanctos.*

¿En qué se divide la Religión?

En natural y revelada.

Religión natural es el culto que se tributa á Dios como Autor de la naturaleza ó del orden natural; y revelada es el culto que se tributa á Dios como Autor de la gracia ó del orden sobrenatural, revelado por El mismo á su Iglesia.

¿Cuál es el objeto de la Religión?

El objeto formal es *summa excelentia Dei;* el material es el culto debido á Dios.

¿Quién es el sujeto de la Religión?

La Religión, como acto, se halla en todos los que hacen actos de Religión; y como hábito, en todo el que cree en Dios y espera conseguir la bienaventuranza, ó goza ya de ella.

¿Cómo es necesaria la Religión?

Para los párvulos es necesaria *necessitate medii in habitu,* pero no *in actu;* porque no son capaces de hacer actos de Religión; para los adultos es necesaria *necessitate medii in habitu et in actu;* porque no pueden disponerse para la salvación sin hacer actos de Religión.

¿Por qué derecho estamos obligados á hacer actos de Religión?

Jure naturali, por el supremo dominio que Dios tiene sobre todas las criaturas como Criador y conservador de ellas: *jure divino,* como consta de San Mateo, cap. IV: *Deum tuum adorabis, et illi soli servies;* y *jure ecclesiastico,* como consta del precepto de santificar las fiestas con actos de Religión, especialmente con la Misa.

¿Qué preceptos tiene esta virtud?

Dos: uno afirmativo, que es dar el culto debido á Dios, y otro negativo, que es no darlo por medios supersticiosos. El afirmativo obliga *directè* en los cinco tiempos que el de la Fe, á saber:

In ingressu usus rationis.

Quam primum religio sufficienter proponitur adulto, qui eam non audierat.

In articulo vel periculo mortis.

Sæpius in vita.... et quando urget gravis tentatio contra Religionem, quæ vinci non potest nisi per actum religionis.

E *indirectè,* cuando instare otro precepto que no se pueda cumplir sin hacer actos de Religión.

¿Qué clases de cultos ó de actos incluye la virtud de la Religión?

Dos: el *interno,* que tributamos á Dios con actos puramente internos, como la devoción, oración mental, etc., y el *externo,* que le tributamos con actos externos, como la adoración, oración vocal, sacrificios, oblaciones, etc., y ambos cultos son necesarios y debidos; porque todo lo que es el hombre lo ha recibido de Dios, luego es muy justo que tanto el alma como el cuerpo tributen culto á su Criador. Además, es necesario el culto interno, porque, estando dotados de una alma inteligente, mediante la cual conocemos que fuimos criados por Dios, el fin para que fuimos criados y los demas beneficios que de El recibimos, debemos rendirle culto, recordando, reconociendo y agradeciéndole tamaños beneficios, y sometiéndonos á su voluntad. Y lo es el culto externo, porque sin él no podríamos darle culto alguno con el cuerpo, que también recibimos de El; y porque, atendidas la tibieza y frialdad del hombre, se extinguiría ó amortiguaría en su alma el espíritu del culto interno; pero es necesario que los actos del culto externo vayan asociados y dirigidos por la devoción y atención interior; porque de otro modo no podría llamarse culto, sino apariencia de tal.

Quid est devotio?

Voluntas prompta et suavis præstandi obsequium Deo, ó un afecto humilde y piadoso hacia Dios: humilde, por la consideración de la humana flaqueza, y piadoso por la consideración de la divina clemencia.

¿Qué es adoración?

Honor Deo exhibitus propter summam ejus excellentiam, et supremum dominium.

¿En qué se divide la adoración?

«*Ratione subjecti,* en pública y privada: la primera es la que se da por los ministros públicos de la Iglesia como tales; la segunda, la que se da por los particulares.»

Ratione objecti, se divide en *latría: hiperdulia* y *dulia,* según que se dirige á Dios, á María Santísima ó á los Santos beatificados y canonizados.

Ratione modi, se divide en absoluta y relativa. Se llama absoluta *vel ratione sui,* cuando se da á quien por sí mismo es capaz de adoración, como á la Eucaristía, á María Santísima, etc.; y relativa, *vel ratione repræsentationis,* cuando no siendo el objeto en sí mismo capaz de adoración, se le da, no obstante, por razón de aquel á quien representa, como á las imágenes: y por razón de los actos puede hacerse *per verba,* como los votos y demás oraciones, *per signa,* como las genuflexiones, y *per facta,* como la Misa.

¿A quién se puede dar adoración pública?

A Dios, á la Virgen Santísima y á los Santos beatificados y canonizados se les puede y debe dar adoración absoluta; á las imágenes y reliquias aprobadas por el Ordinario se les puede dar adoración relativa, en cuanto representan sus personas.

Quid est adoratio latriæ?

Est qua damus Deo proprium cultum ipsius: y ésta se debe á Dios, á Cristo, á la Eucaristía y á la Cruz en que murió Jesucristo, por dos razones: por el contacto físico y por la significación. Esta adoración se da á Dios *propter se,* y á las imágenes y Cruz de Cristo *propter Deum caro factum.*

¿Cuál es el motivo de esta adoración?

Summa excellentia Dei cum independentia ab omni creatura.

¿Cuáles son los actos de latría?